

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Límite de la Minoridad y Emancipación() (444)*

JORGE A. BOLLINI

I. INTRODUCCIÓN

La ley nacional 17711 (ADLA, BOL. 14 - 68, 3) de reciente promulgación, introduce importantes modificaciones al título IX "De los menores", sección primera, del libro primero del Código Civil.

La reforma contiene tres propósitos fundamentales:

a) Límite de la minoridad, fijándola ahora en los 21 años, en concordancia con la gran mayoría de las legislaciones modernas (arts. 126 y 127)(1)(445) ; b) extendiendo la emancipación, a la voluntaria o por habilitación de edad, institución vastamente conocida en el derecho

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

comparado (art. 131)(2)(446) ; y c) ampliación de facultades al menor adulto que hubiere cumplido 18 años, reduciendo el ámbito de aplicación de los artículos 275 y 283 (art. 128)(3)(447) .

En este orden iremos desarrollando nuestro trabajo.

LÍMITE DE LA MINORIDAD

Según la Enciclopedia Jurídica Omeba(4)(448) , "La edad es el tiempo de existencia de una persona a partir de su nacimiento; como medida de la duración del vivir, es el lapso transcurrido desde el nacimiento hasta el momento que se considere de la vida de una persona".

Se trata - dice De Castro(5) (449)- "de la condición jurídica más general, pues atañe a toda persona y es a la vez la más impersonal y abstracta por su misma generalidad".

Con respecto a la influencia que la edad tiene sobre la capacidad de obrar, pueden señalarse distintos sistemas legislativos.

a) Un primer sistema señala una edad básica, con la que el sujeto adquiere plena capacidad e independencia jurídica. Al llegar a ella puede realizar todos los actos de la vida jurídica sin limitación alguna.

b) Un sistema opuesto al anterior consistiría en determinar pluralidad de edades con distintos significados jurídicos, señalando una edad para determinados actos de la vida.

c) Y un tercer sistema, que es el que predomina en la mayoría de las legislaciones, consiste en fijar una edad básica, la mayoría de edad, en la que el individuo adquiere plena capacidad, pero sin perjuicio de esa edad básica se establecen edades especiales que amplían o limitan la capacidad de obrar.

En el derecho romano la distinción fundamental que se registra es entre púberes e impúberes; púberes eran los que habían alcanzado el desenvolvimiento físico que los hacía aptos para la generación y al mismo tiempo habían logrado un desenvolvimiento intelectual. Justiniano puso fin a la controversia de determinar la edad fijando el término de 14 años para el hombre y 12 para la mujer.

El impúber sui juris era puesto bajo la protección de un tutor y llamábase pupilo.

Los inconvenientes de fijar una edad temprana para la capacidad negocial una vez que la vida jurídica comenzó a complicarse, hizo que en el año 200 a. de C. se introdujera un nuevo grado en las edades, el de la mayoría de edad a los 25 años cumplidos.

Los menores que aún no habían alcanzado esa edad fueron protegidos por la ley, y el edicto Pretorio les concedió la restitutio in integrum, cuando llevados por su inexperiencia o impremeditación, concluían negocios jurídicos perjudiciales.

En el derecho germánico la edad fundamental era la de la pubertad, fijada según los signos físicos o presumida por la edad, pero al llegar a esa edad no se salía del poder del padre. Quizá el hecho de mayor significación era el de salir el hijo de la casa paterna, el establecimiento

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

de un propio hogar y, en especial, por el matrimonio.

En el derecho español, en sus textos jurídicos, se encuentran numerosas edades. En el Fuero Juzgo, la distinción de dos edades básicas: la pubertad(14 años) en que se puede salir de la guarda (ley 4, tít. 3) , hacer mandas y promesas (ley 10, tít. 5) , ser testigo (ley 12) y la de la perfecta actas, a los veinte años, en que se puede ser guardador de los hermanos (ley 3, tít. 3, libro IV) . En el derecho de Partidas se mantienen las dos edades básicas, la pubertad para hacer testamento (ley 13,; tít. 1, partida 6º) y la de los 25 años, para la restitución (ley 2, tít. 19, partida 6º) .

En el derecho contemporáneo la legislación se caracteriza por establecer una edad básica, que separa la vida humana en dos períodos: el de la mayoría y el de la minoría de edad y por admitir al lado de esa edad básica edades escalonadas para el cumplimiento de determinados actos de la vida jurídica.

En la actualidad, la edad de 21 años es la más general para fijar la capacidad plena y la vemos reflejada en las siguientes legislaciones: Francia (arts. 368 y 468, Cód. Civil) ; Uruguay (art. 280) , Italia (art. 2) , Brasil (art. 9) ; Perú (art. 8) ; Bolivia (art. 195) ; Portugal (arts. 97 y 311) ; México (art. 646) ; Venezuela (art. 419 del Código de 1942) ; Colombia (art. 34) . Es de destacar que países que señalaban una edad superior, por reformas legislativas la han reducido a los 21 años, así Austria que la fijaba en 24 años, por ley de 6 de febrero de 1919 la ha fijado en 21 años; Holanda que la fijaba en los 23, actualmente la ha reducido a 21 años; España la fijó en 21, al ser modificado el art. 320 del Cód. Civil por ley de 13 de diciembre de 1943; Chile que fijaba una edad avanzada de 25 años la redujo por ley de 21 de abril de 1943.

Por excepción hay legislaciones que fijan una edad inferior; así el Cód. Civil ruso la fija en 18 años (art. 7º) y también Checoslovaquia, Yugoslavia, Polonia, Egipto.

Suiza fija en 20 la mayoría de edad (art. 14) .

En el derecho argentino antes de la sanción de la ley 17711 se fijaba la mayoría de edad a los 22 años (arts. 126 y 128, Cód. Civil) .

La citada ley modificatoria del Cód. Civil, en concordancia con el anteproyecto de Bibiloni (art. 114) , con el proyecto de 1936 (art. 42) , con el anteproyecto de 1954, con la declaración de congresos jurídonotariales y con la tendencia que hoy puede considerarse universal, ha establecido los 21 años para adquirir la mayoría de edad (arts. 126 y 128 de la reforma) .

EMANCIPACIÓN. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

La idea de emancipar al menor no es nueva, tanto en el orden histórico, como en las legislaciones comparada actual. Así en Roma, como en la mayoría, el hijo no podía titularizar un patrimonio, de modo que cuando adquiría - y para ello podía celebrar todos los actos jurídicos en general - ingresaba al patrimonio del padre, se recurrió a la emancipatio, la que debía ser expresa, no obstante la opinión de algún autor - van

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Wetter - que sostenía que podía ser tácita.

La emancipatio del derecho antiguo, si bien no afectaba la capacidad en sí misma, permitía al hijo contar con patrimonio propio y lo independizaba de la patria potestad.

Debe añadirse la hipótesis de la emancipación por haberse prostituido la hija y por los malos tratos (XI, título 40, ley 6º del Código y libro 37, título 12, ley 5º del Digesto) .

Como ya se ha dicho antes, van Wetter y otros autores admitían la emancipación tácita en dos casos: 1º) Cuando el hijo lleva de hecho una vida propia e independiente de la del padre y 2º) en el caso del matrimonio del hijo, seguido de vida propia e independiente.

En cuanto a la habilitación de edad, nace en el derecho romano con el nombre de *venia aetatis*, que los emperadores concedieron a los varones de 20 años y a las mujeres de 18 años, para capacitarlos sin esperar el cumplimiento de la mayor edad, con la única limitación de no poder hipotecar ni enajenar sus inmuebles sin decreto imperial.

La legislación española antigua no guarda proporción entre sus diversos cuerpos; así el Fuero Juzgo consagró tácitamente la emancipación de los hijos por el efecto del matrimonio.

El Fuero Real, sin ser tan categórico, parece orientarse en el mismo orden de ideas, pero debe aclararse que ninguno de estos cuerpos de leyes establecía la emancipación por voluntad del padre.

La legislación de Partidas conservó los rasgos esenciales de la institución, realizándose la emancipación por la voluntad de los padres, expresada ante los jueces ordinarios, con el consentimiento del hijo mayor de 7 años, o, cuando éste no alcanzaba esa edad, por gracia del rey, siempre a requerimiento paterno. La emancipación en uno y otro supuesto aparecía como una espontánea decisión de los padres, aceptada por el hijo libremente cuando era hábil para manifestar su voluntad y siempre "sin juicio e sin ninguna premia" (Leyes 15, 16 y 17, título XVIII, Partida 4ª) .

Este régimen - al decir de Llambías(6)(450) - se alteró mediante una pragmática del rey Felipe V, luego incluida en la Novísima Recopilación (ley 4ª, título V, libro X) que ordenó a los jueces no concediesen emancipación alguna sin dar primero cuenta al Real Consejo, bajo pena de nulidad. La contradicción existente entre las leyes anteriores y las Partidas fue resuelta por las Leyes de Toro, en el sentido de que la emancipación se producía también por el matrimonio.

Resumiendo, la antigua legislación española, inspirada en el derecho romano, consagraba dos clases de emancipación: 1º) la emancipación voluntaria, que dependía de la voluntad del padre y era una concesión que se acordaba al hijo; 2º) la emancipación legal, producida de pleno derecho por el matrimonio del hijo.

Es de destacar que tanto en el derecho romano como en el español, la patria potestad terminaba también por la promoción del hijo, para desempeñar ciertas dignidades o cargos públicos, por ejemplo: cónsul, prefecto, patricio, consejero del rey, obispo, etc.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

La emancipación por habilitación judicial de edad es una institución que conoció nuestro país, antes de la sanción del Código Civil, y por falta de aplicación cayó en desuso. Ello explicaría que una ley de la provincia de Buenos Aires de 17 de noviembre de 1824(7)(451) estimase necesario autorizar al gobierno para resolver los pedidos de los menores que tuviesen entre 20 y 25 años, para obtener la administración de sus bienes.

Vélez Sársfield - dice Llambías(8)(452) -, siguiendo en esto la opinión de Freitas (Esboço, nota al art. 67) , no conceptuó conveniente revitalizar el viejo instituto, que quedó así al margen del Código Civil. Sin embargo, la legislación universal muestra un favor casi unánime en pro de la habilitación de edad, a tal punto que Spota ha llegado a decir que "la emancipación expresa o por declaración de voluntad paterna o decisión de la autoridad judicial es parte de un fondo común legislativo"(9)(453) .

EMANCIPACIÓN. CONCEPTOS GENERALES

Entre la incapacidad de los menores y la plena capacidad de toda persona alcanzada por la mayoría de edad se instaura un modo de conducta que hace del menor una persona capaz.

A ese modo de conducta se le denomina en derecho, desde la antigüedad, emancipación.

No debe considerarse este instituto como una etapa intermedia entre la relativa capacidad del menor y la que se adquiere con la edad básica, ya que en algunas legislaciones la emancipación significa por sí la capacidad de la mayor edad, aunque no se haya alcanzado ésta.

Algunos autores(10)(454) , con un criterio más limitado, la califican como una especie de noviciado. Otros ordenamientos jurídicos, incluyan o no la emancipación como etapa intermedia entre la incapacidad relativa y la plena capacidad, tienen instituida la declaración anticipada de capacidad para toda persona que acredite - siendo menor - los requisitos que la ley exige, para otorgársela, existan o no los motivos que darían origen a la emancipación. La emancipación puede presentarse en las distintas legislaciones, bajo formas y sentidos distintos.

En los casos de los códigos civiles de Brasil (art. 9º) y Perú (art. 11) , se da capacidad plena para quien alcanza determinado grado de ejercicio de una actividad liberal o habilitaciones como las que determina nuestro Código de Comercio (arts. 10 y 11) .

Nuestro Código Civil, con anterioridad a la reforma, colocaba al menor emancipado en una posición intermedia entre la plena capacidad del mayor de edad y la incapacidad del menor.

Los actos que la ley les prohibía realizar, ya sea en absoluto (art. 134) , ya sin autorización judicial (art. 135) , son excepciones o limitaciones a su capacidad parcial; de manera que el menor emancipado en estricto derecho estaba sometido a una serie de incapacidades relativas, en otros términos, era relativamente incapaz.

Esta incapacidad era de una doble naturaleza; respecto a los actos

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

comprendidos en el artículo 134 era una incapacidad de derecho; y respecto a los actos comprendidos en el artículo 135, una incapacidad de hecho, pues podían ser realizados por el menor emancipado, pero con autorización judicial.

Esa situación del menor emancipado por el matrimonio era aún más contradictoria, con la disposición de los artículos 10 y 11 del Código de Comercio, que habilitaba para ejercer el comercio a los menores con dieciocho años cumplidos.

Nuestra legislación, con la reforma de la ley 17711, se ha puesto a tono con las disposiciones legales más avanzadas, en que la emancipación se extiende a situaciones en que la concede el padre, el juez, el Consejo de Familia o el Tribunal para menores huérfanos.

La declaración anticipada de capacidad, ha sido incorporada al Código Civil alemán; también al Código Civil español (art. 322, beneficio de la mayor edad) y puede ser concedida por el Tribunal de Tutelas, si así lo exigen las conveniencias del menor.

La mayoría de las legislaciones aceptan esta institución bajo los siguientes requisitos: a) Que el menor haya cumplido 18 años; b) Que preste su consentimiento, no bastando el de su representante legal y c) Que consienta quien tiene la patria potestad.

Refiriéndose a este instituto, dice Borgia(11)(455) : "Nada más científico ni más sencillo, puesto que abarca como posibilidad la extensión en cuanto a menores en condiciones de ejercer derechos, que sólo compete a los mayores de edad, con el rigor de una severa concepción en el juzgamiento de tales aptitudes, que ya no quedan libradas al automatismo que supone el concederla, por el cumplimiento o realización de determinado acto jurídico, para cuya consecución la ley exige requisitos que, eficaces para su validez, puede ello no obstante, carecer de eficacia para revelar aptitudes que supone la plena capacidad".

En principio la emancipación, como modo de hacer cesar la autoridad paterna, capacitando al menor por etapas o equiparándolo al mayor de edad, ha sido acogida en todos los ordenamientos jurídicos.

En el derecho moderno, a diferencia de lo que ocurría en el antiguo - donde cesaba la patria potestad -, parece como una fusión de la emancipación romana y la *venia aetatis*, que extinguía la curatela antes de los 25 años y les otorgaba a los menores una capacidad adelantada.

Dentro de la misma emancipación deben distinguirse los efectos en los ordenamientos jurídicos, ya que unos dan una capacidad anticipada al menor, pero con limitaciones, en tanto que en otros, esa capacidad es plena equiparando el menor emancipado al mayor de edad.

La emancipación puede ser legal o tácita cuando se opera de pleno derecho, caso del matrimonio del menor.

La emancipación puede ser expresa y requiere la declaración u otorgamiento por parte de los representantes del menor.

Con respecto al carácter, de que ella sea revocable o no, las legislaciones se dividen en tres criterios diversos: l) Para toda

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

emancipación: Irrevocabilidad de la emancipación cualquiera que ella fuera y los motivos que la provocaron, expresamente dispuesta. II) Según los motivos que la determinan: a) Irrevocabilidad de la emancipación otorgada por matrimonio - tácita -, sea ella o no la única emancipación que admita el ordenamiento jurídico; b) Revocabilidad de la emancipación concedida por los representantes - expresa - . III) Todo expresamente dispuesto por el ordenamiento jurídico, guardándose silencio al respecto, en cuyo caso, se sostiene, deberá considerarse irrevocable.

En cuanto a las formas de obtener la emancipación expresa, se destacan tres criterios: I) Declaración de los representantes ante el juez competente. II) Otorgamiento por escritura pública, que deberá anotarse en el Registro que se señale: civil, de tutela, etc. III) Por acta de Consejo de Familia, de la correspondiente sesión, inscripta en el Registro de Tutelas.

En cuanto a los efectos contra terceros, lo es desde el momento de su inscripción en el registro respectivo.

La emancipación confiere al menor: a) El gobierno de su persona, es decir, se opera la caducidad de la patria potestad. Nadie tiene derecho a vigilarle ni a corregirle, puede completar su educación, elegir profesión, profesar la religión que le plazca, contraer compromisos artísticos, profesionales, religiosos, políticos y, desde luego, establecer domicilio. b) Administración y goce de su patrimonio con limitaciones. Ya hemos dicho que no se alcanza la capacidad plena, pues tiene limitaciones, se le concede la administración de sus bienes y celebrar los actos de pura administración. c) Asistencia, que reemplaza al régimen de representación. La emancipación produce la caducidad de los representantes del menor, patria potestad, tutela, etc.; pero también es de destacar que para los actos de disposición que le han sido prohibidos, las distintas legislaciones han establecido un régimen de asistencia. Este régimen de asistencia se hace efectivo en las legislaciones que establecen la emancipación como habilitación intermedia.

EMANCIPACIÓN. SISTEMAS

Es de destacar que en casi todos los países existen disposiciones legales que reconocen la capacidad del menor de edad, desde luego, subordinándola a ciertas condiciones.

En la legislación comparada se notan lineamientos generales comunes, que exteriorizan definidas tendencias con matices diferenciales.

Si nos atenemos a las fuentes, la legislación puede ser clasificada en dos sistemas:

1º) Sistema de la emancipación, de origen francés, que siguen los países europeos y americanos.

2º) Sistema de la mayoría anticipada, de origen germánico, seguido en Alemania, Suiza y Portugal.

En el primer sistema se encuentran consagradas las dos clases de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

emancipación: a) emancipación legal y b) emancipación voluntaria.

La primera se produce, como ya se ha visto, por el matrimonio del menor, y la emancipación voluntaria es la acordada al menor por los padres o tutores, con o sin intervención de los tribunales.

La característica de este sistema es que el menor emancipado no adquiere plena capacidad, sino que queda sometido a restricciones, variables de uno a otro país; el menor emancipado ocupa una posición jurídica especial entre la plena capacidad, es decir, la que se adquiere con la mayor edad, y la incapacidad.

Coinciden con esta legislación los códigos civiles de Francia (artículos 476 a 487) ; Italia (arts. 310 a 322) ; España (arts. 314 a 319) ; Uruguay (art. 258 incisos 3º y 4º y arts. 259 a 261) ; Bolivia (arts. 248 a 254) ; Perú (arts. 298 a 305) ; Venezuela (arts. 406 a 418) .

Dentro de estas legislaciones destacamos que la francesa coloca al menor en un estado intermedio y puede ser tácita, y simultáneamente con su celebración cesa la subordinación a la tutela por parte del menor; es además definitiva e irrevocable. La expresa es la que corresponde al padre y madre fuera del matrimonio y desde que el menor tiene 15 años. A falta de los representantes la otorga el Consejo de Familia desde los 18 años del menor. Esta emancipación es revocable.

El Código español dispone que la emancipación se opera: 1º) por matrimonio del menor; 2º) por la mayor edad y 3º) por concesión del padre y de la madre. La emancipación que por matrimonio confiere esta legislación está sujeta a limitaciones; la expresa se otorga por escritura pública o ante el juez, debiendo anotarse en el Registro para producir efectos. Si bien habilita al menor como si fuera mayor, tiene limitaciones similares a la anterior, hasta que llegue a la mayor edad; para gravar, vender inmuebles, tomar dinero a préstamo y comparecer en juicio, necesita el consentimiento y la asistencia del padre, madre o tutor.

Italia acepta la emancipación por matrimonio y por iniciativa del padre y tutor, por decisión judicial o por pedido del hijo y ulterior permiso del juez, si median gravísimas razones para desoír la impugnación paterna.

Méjico sigue un sistema parecido al de Italia, admitiendo que el menor solicite la emancipación, si ya cuenta 18 años.

Uruguay sigue el sistema español.

Dentro de este sistema debe destacarse que hay otros códigos - por ejemplo el español y el uruguayo - que consagran además la *venia aetatis* o habilitación por edad, la cual puede ser obtenida por el menor de 18 años cumplidos huérfano de padre y madre.

El segundo sistema, de mayoría anticipada, es el sistema germánico; el menor que ha cumplido 18 años puede ser equiparado al mayor de edad. Este acto se llama en Alemania declaración anticipada de mayoría, y en Suiza, que también lo sigue, emancipación.

Sea por matrimonio; por declaración del padre o madre, o autoridad de vigilancia, en cuanto al menor que tiene 18 años, el Código Civil suizo dispone que la emancipación se opera sin ninguna clase de limitación con el consentimiento del menor, equivaliendo a una declaración de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

plena capacidad. En los mismos términos el Código Civil portugués, con el agregado de que la emancipación habilita al menor para gobernar su persona y bienes como si fuera mayor de edad.

Estos códigos mantienen uniformidad, en cuanto a la edad del menor hábil para emanciparse, con la establecida para contraer matrimonio y la mínima requerida para que pueda tener lugar la emancipación expresa.

El Código Civil ruso, ha establecido la mayor edad a los 18 años (art. 7º) y la edad núbil en el mismo límite, sin distinción de sexos (art. 5º del Código de matrimonio, la familia y la tutela) .

Alemania no admite el sistema de emancipación por matrimonio, pero el sistema adoptado por el Código alemán tiene la característica de que el menor desde ese momento (18 años) adquiere la plena capacidad jurídica, lo mismo que si fuera mayor de edad (arts. 3º, 4º y 5º) .

Debemos aclarar que la emancipación matrimonial que admiten los códigos suizo y peruano sólo tiene interés para la mujer, pues el hombre no puede contraerlo antes de los 20 años, que es precisamente la edad de la mayoría.

El sistema brasileño debe ser incluido en este grupo, pues su artículo 9º, después de establecer que cesa la minoridad a los 21 años completos, agrega que cesará para los menores las incapacidades por las siguientes causas: a) por concesión del padre o de la madre o del juez; b) por matrimonio; c) por ejercicio de empleo público efectivo; d) por la colación de grado científico; e) por el establecimiento civil o comercial del menor por cuenta propia.

Un tercer sistema con caracteres propios - sui generis - es el seguido por los códigos civiles de Chile y Colombia. En estos países existe la emancipación no sólo legal y voluntaria sino también la judicial, acordada por el juez a los menores cuando el padre los maltrata o abandona o cuando se trata de un padre depravado o condenado, lo que imposibilita el ejercicio de la patria potestad. La emancipación no produce otro efecto que el de liberar al menor de la patria potestad, pero sin modificar su capacidad civil; continúa siendo tan incapaz como antes. Existe la habilitación de edad, similar a la emancipación propiamente dicha, la que tiene lugar ya por el ministerio de la ley, ya por el otorgamiento de los magistrados, y su efecto es habilitarlo para ejercer todos los actos y contraer todas las obligaciones de que son capaces los mayores pero con ciertas limitaciones; por ejemplo: no pueden enajenar ni gravar sus inmuebles, ni aprobar la cuenta de sus tutores sin autorización judicial (Cód. Civil de Chile, arts. 264 a 269 y 297 a 303; Código Civil de Colombia, arts. 312 a 317 y 339 a 345) .

Un cuarto sistema, también con características muy propias, es el del derecho inglés; no existe institución alguna comparable con la emancipación o declaración anticipada de mayoría de edad. Sin embargo, el varón, desde los 14 años, y desde los 12 la mujer, gozan de una cierta capacidad: pueden elegir su tutor, prestar o no su consentimiento para el matrimonio, disponer por testamento de sus bienes muebles.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

AMPLIACIÓN DE LA CAPACIDAD DE OBRAR

En el régimen anterior a la reforma la situación jurídica de los menores de edad era de plena incapacidad y no podían, salvo excepciones, realizar actos de la vida civil. Su actuación se desarrollaba por medio de sus representantes legales padre o madre, que ejercían la patria potestad o, en su defecto, la tutela.

La doctrina de nuestros autores se orientaba en que, llegado el menor a los 18 años, la legislación debía recoger el desarrollo semipleno de su personalidad, para moderar la sujeción a la patria potestad.

No se justificaba que, confiriendo las leyes políticas a esa edad el privilegio del voto y la elección de sus gobernantes, se le negara al menor adoptar decisión sobre su vida individual.

"Cuando el menor ha llegado a los 18 años - dice Llambías(12)(456) - la perfecta adolescencia ha de aparecer una modalidad importante en su estado de capacidad. Seguirá siendo un incapaz para la generalidad de los actos, pero las excepciones ya serán más numerosas y aun estarán revestidas con un cierto grado de universalidad, como puede ocurrir con la gestión del peculio adquirido con su propio trabajo. Pero lo característico no está en eso, sino en la cesación del contralor paterno sobre los actos facultados".

El período de la completa capacidad estará precedido por un verdadero noviciado de la vida, que contribuirá a la mejor formación de la personalidad del hombre.

A tenor de la antigua redacción del artículo 131 del Cód. Civil, la emancipación de los menores sólo era posible por el matrimonio de éstos. Vélez tomó casi literalmente el artículo 67 del Esboço, cuyos argumentos eran más propios del derecho brasileño en esa época que del derecho argentino de entonces.

La emancipación por matrimonio en nuestro Código, debía jugar con las limitaciones impuestas en los arts. 134 y 135.

Esta emancipación se produce por el solo hecho de la celebración del matrimonio, pudiendo contraerlo la mujer a los 14 años y el hombre a los 16 años (art. 131, art. 14 ley 14394) .

Cuando se discutió en el III Congreso Nacional de Derecho Civil la reforma de nuestro Código, en cuanto al régimen de la minoridad, emancipación dativa y capacidad del menor adulto que trabaja, hubo delegados que opinaron que si había de propiciarse una renovación del instituto, es mejor no hacerlo en términos amplios, pues si se le concede al menor de edad habilitado la misma capacidad de los 21 años, para qué fijar esta edad para la mayoría, y en cuanto a la edad del que contrae matrimonio y del habilitado, debe ser la misma para ambos supuestos. La ley 17711 ha introducido una modificación fundamental en cuanto a la capacidad del menor adulto, mayor de 18 años.

La reforma ha actualizado tres tipos de emancipación: a) la emancipación comercial, legislada por el Cód. de Comercio (arts. 10 y

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

11) y el Cód. Civil (art. 131, 4° apartado) ; b) la emancipación civil que comprende la emancipación por matrimonio o legal y por habilitación de edad (art. 131, 1° y 3er. apartados) y c) la administración laboral y profesional (art. 128) .

Es de destacar que la emancipación por habilitación de edad, como la comercial, laboral y profesional, ha fijado la edad de los 18 años cumplidos, que es la edad uniforme, base de la capacidad política, a diferencia de la emancipación legal o por matrimonio que, como ya hemos visto, la fija en 14 años para la mujer y 16 para el hombre.

La diferencia se fundamenta en que los 18 años se toman como la edad en que el menor ha alcanzado madurez psíquica y, en cambio, los 14 o 16 años en su caso, como la edad de la concepción.

Los emancipados adquieren capacidad de administración y disposición de sus bienes (art. 135, Cód. Civil) pero con la limitación de que sólo tendrán la administración, antes o después de la emancipación, con respecto de los adquiridos a título gratuito; para disponer de ellos deberán solicitar autorización judicial.

Si los emancipados lo son por matrimonio, pueden disponer de los bienes adquiridos por título gratuito, si mediare acuerdo de ambos cónyuges y uno de éstos fuera mayor de edad.

Con respecto al régimen de los emancipados por matrimonio o por habilitación de edad, el artículo 134 establece: "Los emancipados no pueden ni con autorización judicial: 1°) aprobar cuentas de sus tutores y darles finiquito; 2°) hacer donación de bienes que hubiesen recibido a título gratuito; 3°) afianzar obligaciones".

La capacidad y limitaciones, que hemos analizado de acuerdo con la reforma, son las que corresponden al menor emancipado por matrimonio y al mayor de 18 años emancipado por habilitación de edad; un grado diferente de capacidad, como veremos a continuación, es la que les corresponde a los menores que han cumplido los 18 años y que se han emancipado por actividad laboral y profesional.

"Desde los dieciocho años - dice el art. 128, 2° apartado - el menor puede celebrar contrato de trabajo en actividad honesta sin consentimiento ni autorización de su representante, quedando a salvo al respecto las normas del derecho laboral"

"El menor que hubiere obtenido título habilitante - continúa el artículo - para el ejercicio de una profesión, podrá ejercerla por cuenta propia sin necesidad de previa autorización".

No estamos de acuerdo con Falbo(13)(457) , que interpreta que la edad para obtener esta habilitación puede serlo para el menor adulto mayor de 14 años; entendemos que la edad de los 18 años debe ser general para todo el articulado, como edad uniforme.

"En los dos supuestos precedentes - continúa el art. 128 - el menor puede administrar y disponer libremente los bienes que adquiere con el producto de su trabajo y estar en juicio civil o penal por acciones vinculadas a ellos".

El menor que ha cumplido los 18 años que trabaja o ejerce una profesión

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

puede con el producto de su trabajo, adquirir bienes (muebles, semovientes, inmuebles, derechos, etc.) , administrarlos y disponer libremente de ellos (ya sea a título oneroso o gratuito) , también gravarlos, etcétera, sin necesidad de autorización alguna y estar en juicio civil o penal por acción vinculada a ellos.